

PJD-008-2009

20 de abril del 2009.

Señora
Myriam Morera, Directora
División de Supervisión
Regímenes de Capitalización Colectiva

Estimada señora:

En atención a su solicitud, me permito atender las consultas planteadas en relación con el ámbito de cobertura del Régimen del Magisterio Nacional de conformidad con la Ley N° 7531 de 10 de julio de 1995 y la reforma a esa ley aprobada el 18 de febrero de 2009, lo anterior en virtud de que la modificación no ha sido publicada en el Diario Oficial La Gaceta.

El planteamiento que se indica en la consulta es el siguiente:

“... Con base en el texto de la Ley actualizado al 18-2-2009 se tiene:

Se modificó el artículo 7 de ámbito de cobertura en cuanto a la fecha; ahora se establece que están cubiertas por el RCC las personas nombradas por primera vez con posterioridad al 14 de julio de 1992.

Se modificó el artículo 8, de profesionalidad. Ahora cubre a todos los funcionarios del INA. Anteriormente se indicaba que los funcionarios administrativos cuyo nombramiento se produjera después de la promulgación de la Ley 7531, quedarían cubiertos por el RIVM. Sin embargo, estos eran los únicos administrativos excluidos.

Dudas:

A raíz de la modificación, es posible que haya personas que ingresaron después de la vigencia de la Ley 7531 que fueron matriculados en el RIVM, otros en el RCC, pues recibimos consultas de algunos. Al respecto se entiende que debieron haber sido inscritos en el RIVM. Sin embargo, a algunos los inscribieron en el RCC. Con la ley recientemente promulgada, ¿qué se aplica? ¿Se deben quedar en el RIVM forzosamente? Si es así, ¿los que están en el RCC de este período deberían devolverse o podrían decidir quedarse en el RCC? ¿Estaría eso amparado legalmente? ¿Si alguien que está en el RIVM, de este período, quisiera irse al RCC, podría hacerlo?

SUPEN ha emitido criterios jurídicos sobre este tema, ¿cambian a raíz de la modificación a la ley?”

“Valor del mes: Trabajo en Equipo”

I.- Antecedentes de la consulta

El presente análisis jurídico se emite respecto al texto de la modificación a la Ley No. 7531, aprobado por la Asamblea Legislativa el día 18 de febrero de 2009, lo anterior en virtud de que la modificación no ha sido publicada en el Diario Oficial La Gaceta.

El texto aprobado en lo que interesa para efectos de este análisis es el siguiente:

"Artículo 7.- *Ámbito de Cobertura*

Quedan cubiertas por este Régimen de Capitalización Colectiva (RCC) todas las personas que se desempeñen en el Magisterio Nacional y hayan sido nombradas por primera vez con posterioridad al 14 de julio de 1992. (...)(El subrayado no es del original)

Artículo 8.- *Profesionalidad*

Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente:

- a) *Quienes sirvan en cargos docentes, tal y como lo define el artículo 54 de la Ley de Carrera Docente, en instituciones educativas, públicas o privadas, de enseñanza preescolar, enseñanza general básica, educación diversificada y en las universidades estatales.*
- b) *El personal administrativo del Ministerio de Educación Pública y de los centros educativos mencionados en el inciso anterior.*
- c) ***Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje.***

No se entenderá como actividad docente la participación ocasional en charlas, coloquios, conferencias o cursos de capacitación, aunque sean desarrollados o patrocinados por instituciones públicas, educativas o no". (La negrita no es del original)

II.- Sobre los trabajadores administrativos nombrados con posterioridad a la promulgación de la Ley 7531 del 10 de julio de 1995

Según dispone el artículo 3 de la Ley del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, Ley N° 7531 del 10 de julio de 1995, el Régimen de Capitalización Colectiva es de adscripción obligatoria. No obstante lo indicado, el último párrafo del artículo 8 vigente dispuso que: "... los trabajadores del Magisterio Nacional que sean nombrados en puestos administrativos a partir del 10 de julio de 1995 formarán parte del régimen de invalidez, vejez y muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, por así disponerlo expresamente el artículo 8 de la Ley 7531."

PJD-008

Página No.3

De acuerdo con lo anterior, los trabajadores administrativos nombrados después del 10 de julio de 1995, quedan adscritos al régimen que administra la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

Según el texto aprobado de la reforma, este párrafo se eliminó de la Ley, lo que implica que a partir de su publicación en el Diario Oficial, no habría diferencia entre los servidores administrativos y docentes en el Magisterio Nacional, es decir, todos quedarían adscritos a este régimen.

Respecto de aquellos funcionarios administrativos cuyo nombramiento se produjo en el periodo comprendido entre el 10 de julio de 1995 y la publicación de esta reforma deben quedar adscritos al régimen de la CCSS, por así disponerlo expresamente la norma.

En este orden de ideas, según el texto aprobado por la Asamblea Legislativa, no existe norma que ampare un traslado de trabajadores que se encuentran a la fecha de entrada en vigencia de la norma adscritos al régimen de IVM hacia el RCC.

En ese sentido, conviene recordar que las instituciones públicas están sometidas al Principio de Legalidad. Ello implica que estas instituciones deberán actuar siempre sometidas al ordenamiento jurídico y sólo podrán realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes (artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública). En consecuencia los gestores de los fondos no pueden adscribir trabajadores que no cumplan con las condiciones establecidas en las normas durante su vigencia.

III.- Sobre las consultas planteadas

Se indica en la consulta lo siguiente:

“A raíz de la modificación, es posible que haya personas que ingresaron después de la vigencia de la Ley 7531 que fueron matriculados en el RIVM, otros en el RCC.”

Los servidores que cumplen con los requisitos de pertenencia establecidos en el artículo 3 de la Ley 7531, deben estar adscritos al RCC, excepto si son servidores administrativos nombrados con posterioridad a la vigencia de la citada Ley, que como ya se indicó, por disposición legal pertenecen y deben estar adscritos al régimen de invalidez, vejez y muerte de la CCSS.

“¿Qué se aplica? con la ley recientemente promulgada.”

No habría diferencia entre servidores administrativos y docentes, ambos quedarían cubiertos por el régimen de capitalización colectiva, lo anterior, a partir de la publicación de la reforma de la Ley N° 7531 en el Diario Oficial La Gaceta.

“¿Los funcionarios del Magisterio Nacional que están adscritos al RIVM deben quedarse forzosamente?”

PJD-008

Página No.4

Los servidores administrativos nombrados con posterioridad a la promulgación de la Ley 7531, deben estar en el RIVM por disposición de ley, y no tienen opción de traslado al RCC dado que hasta el momento, no existe norma alguna que así lo disponga.

“Los servidores que están en el RCC siendo administrativos deben devolverse o podrían decidir quedarse?”

Con posterioridad a la promulgación de la Ley 7531, no pueden existir servidores administrativos adscritos al RCC, estos servidores pertenecen al RIVM, caso contrario deben trasladarse a dicho régimen.

El servidor no tiene la opción de decidir si se queda en uno u otro régimen. Por disposición de ley, el RCC es de adscripción obligatoria, por lo que no existe la opción de traslado.

Finalmente, se debe indicar que los criterios jurídicos emitidos con anterioridad, no varían, a raíz de que los mismos fueron emitidos a la luz de la normativa vigente al momento de su emisión. Las normas en adelante modificadas, carecen de retroactividad en su aplicación y servirán de sustento jurídico para los criterios que a futuro corresponda brindar.

IV.- Conclusión

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que los funcionarios administrativos cuyo nombramiento se produjo durante la vigencia de la Ley N° 7531 pertenecen y deben quedar adscritos al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social y no tienen opción de trasladarse de régimen, pues hasta la fecha no exista norma jurídica que así lo permita.

Cordialmente,

DIVISIÓN JURÍDICA



Ana Matilde Rojas R.
Abogada encargada



Silvia Canales C.
Directora